

Santiago, nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Vistos:

En los autos Rol N° 95096-2020 de esta Corte Suprema sobre procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios, se deduce por la parte demandante recurso de casación en la forma en contra de la sentencia dictada el diecisiete de julio de dos mil veinte por la Corte de Apelaciones de Santiago que confirmó el fallo de primera instancia, por el cual se condena al Fisco de Chile a pagar la suma de \$ 50.000.000 en favor de Álvaro Enrique Tapia Quijada, con declaración que se reduce el monto por concepto de indemnización por daño moral a la suma de \$ 30.000.000, más los reajustes que se devenguen conforme la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de la sentencia y el mes que preceda al pago, más los intereses desde que la misma quede ejecutoriada.

Se ordenó traer los autos en relación por decreto de veinticinco de agosto de dos mil veinte.

Y considerando:

Primero: Que el recurso de casación en la forma se sustenta en la causal del N° 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 170 N° 4 del mismo texto.

Argumenta que la sentencia de segunda instancia expresó en su motivo séptimo que el daño moral debe probarse, siendo más fácil según sean los hechos que lo produjeron. Además, dio por reproducido el motivo décimo sexto del fallo de primera instancia que señala que el daño moral se puede presumir por la gravedad de los hechos, sus consecuencias y las circunstancias que lo rodearon. En concepto del recurrente, tales consideraciones son contradictorias, pues en la primera se exige que se pruebe y en el segundo dice que se puede presumir, por



lo que al ser contradictorios se anulan y deja sin fundamentos de hecho y de derecho a la sentencia, lo que lleva a establecer que se incurrió en una arbitrariedad al rebajar el monto de la indemnización.

Señala que se redujo el monto de la indemnización, estableciéndose una suma que no se condice con los daños sufridos por el actor ni con los fundamentos dados en la sentencia de primera instancia, además que no se explicó cómo se determinó la suma fijada, por lo que no se fundamentó la decisión, limitándose el fallo de segunda instancia a señalar que el monto se fija prudencialmente, pues no resulta posible medir con exactitud la intensidad del dolor que ha experimentado el reclamante, para luego rebajar el monto de la indemnización, indicando que dicha indemnización no puede exceder el detrimento causado, por lo que sólo se atiende a la prudencia del juzgador, sin hacer mención a la prueba rendida.

Concluye solicitando que se anule la sentencia de segunda instancia y se dicte una de reemplazo separadamente, confirmando el fallo de primera instancia, acogiendo en todas sus partes la demanda de indemnización de perjuicios, con costas.

Segundo: Que en cuanto a la causal de invalidación que sustenta el recurso de casación en la forma, esto es, la del N° 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, por la falta de consideraciones de hecho y de derecho que justifican la decisión de rebajar la indemnización fijada en primer grado, la determinación se adoptó por la sentencia en estudio, primero, por las consideraciones expuestas en el motivo décimo sexto del fallo de primer grado, el que se tuvo por reproducido en alzada, que señala *“Que, en orden a acreditar la existencia y evaluación del daño moral reclamado, el demandante acompañó informes emitidos por la O.N.G. Cintras, por el Instituto Psiquiátrico Horwitz Barak*



y por el Programa de Reparación y Atención Integral en salud y Derechos Humanos del Servicio de Salud Metropolitano Norte, los que dan cuenta de los trastornos que produjo en su salud, la angustia, pena, fragilidad emocional y activa, estado tensional, frustración, entre otras cuestiones, con motivo de la experiencia de detención, prisión y tortura a la que fue sometido.

Lo referido en el párrafo anterior, se encuentra refrendado además por las declaraciones de los testigos presentados por la parte demandante, doña Francisca Beatriz Pesse Hermosilla y don Christian Héctor Fres Fuentes, quienes dieron cuenta de los trastornos post traumáticos y daños psíquicos sufridos por el demandante por los hechos ya puestos en conocimiento.

Ahora bien, no obstante la prueba rendida y analizada precedentemente que resulta satisfactoria para acreditar el daño moral alegado, la existencia de dicho daño moral en este caso incluso pudo presumirse atendida la gravedad del hecho ilícito, sus consecuencias y las circunstancias que lo rodearon”.

A tal razonamiento, el fallo de alzada agregó: “Que cabe recordar que la existencia del daño moral debe ser probada por quien alegue haberlo sufrido, toda vez que no existen daños morales evidentes ni aun respecto de víctimas directas; cuestión distinta es que atendidas las características del hecho generador del daño, la prueba resulte más fácil. Dicho en otros términos, siempre es necesario establecer la efectividad de ese dolor o sufrimiento ocasionado por el hecho ilícito.”

Luego, agrega “Que habiendo sido sometido el demandante a una experiencia traumática, en razón de encontrarse inserta su detención y tormentos que le fueron aplicados dentro de una política represiva desplegada por las autoridades del gobierno de la época, es posible inferir un daño psicológico proveniente de esa situación, lo que es corroborado por los informes psicológicos



y certificados psiquiátricos que se acompañaron, que dan cuenta de “paciente con síntomas ansiosos y depresivos, secundario a trastorno depresivo y secuelas de estrés postraumático...”, mientras que en uno de ellos se concluyó que “la experiencia de detención y tortura cometida por agentes del Estado de Chile, ha dejado un daño irreparable en la salud física y mental del evaluado... todo lo cual ha dificultado gravemente el logro de la estabilidad en los ámbitos emocional, social, laboral y económico”.

Por lo expresado, concluye la sentencia en el motivo noveno *“Que surge entonces la obligación del Estado de reparar ese sufrimiento, cuya evaluación queda sujeta a la prudencia del tribunal en tanto no resulta posible medir con exactitud la intensidad del dolor que ha experimentado el reclamante. Con todo, corresponderá fijar una indemnización que satisfaga la pretensión legítima de justicia y lo compense por el mal recibido, pero sin que exceda la reparación del detrimento causado. Bajo esos parámetros, se estima que la cantidad de \$30.000.000 resulta proporcional al daño experimentado.”*

Tercero: Que, en primer término, cabe reparar que los razonamientos desarrollados por el fallo de primer grado podrían servir tanto para fundar el monto de la indemnización fijada en esa instancia como aquella establecida en alzada, desde que discurren principalmente sobre la existencia del daño moral sufrido por el actor y no sobre qué monto, aproximadamente, podría estimarse como su justa reparación, asunto que trata la sentencia de segunda instancia, donde pondera todos los aspectos que ella misma reseña así como los expresados por el fallo del a quo, pues todos ellos dicen relación con las circunstancias vividas por el actor a consecuencia del actuar ilegal de agentes estatales.

En otras palabras, las sentencias de primera y segunda instancia determinan el monto de la indemnización basándose en las mismas circunstancias



fácticas, sin embargo, realizan una distinta cuantificación de la suma que, en el caso sub lite, sería suficiente para acercarse a la pretendida reparación, divergencia que está dentro de las facultades que tienen los jueces de la instancia en esta materia y que, en el caso sub lite, aparece debidamente fundada, lo que evidencia que en verdad por lo que se protesta es la concreta decisión a que conduce esa motivación y no la inexistencia de esta última.

Por lo dicho, al no presentarse el vicio denunciado, deberá desestimarse el recurso de casación en la forma.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en los artículos 764, 765, 766 y 783 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en la forma promovido por la abogada Magdalena Garcés Fuentes contra la sentencia de diecisiete de julio de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Brito y de la Abogada Integrante señora Tavolari, quienes estuvieron por acoger el recurso de casación en la forma y, en consecuencia, anular la sentencia impugnada, en consideración a los siguientes fundamentos:

1º) Que en relación al vicio denunciado se hace necesario subrayar que el legislador se ha preocupado de establecer las formalidades a que deben sujetarse las sentencias definitivas de primera o única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales; las que, además de satisfacer los requisitos exigibles a toda resolución judicial, conforme a lo prescrito en los artículos 61 y 169 del Código de Procedimiento Civil, deben contener las enunciaciones contempladas en el artículo 170 del mismo cuerpo normativo, entre las que figuran –en lo que atañe al presente recurso- en su



numeral 4°, las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia.

2°) Que esta Corte, dando cumplimiento a lo dispuesto por la Ley N° 3.390 de 1918, en su artículo 5° transitorio, dictó, con fecha 30 de septiembre de 1920, un Auto Acordado en que regula pormenorizada y minuciosamente los requisitos formales que, para las sentencias definitivas a que se ha hecho mención, dispone el precitado artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

Refiriéndose al enunciado exigido en el N° 4 de este precepto, el Auto Acordado establece que las sentencias de que se trata deben expresar las consideraciones de hecho que les sirven de fundamento, estableciendo con precisión aquéllos sobre que versa la cuestión que haya de fallarse, con distinción entre los que han sido aceptados o reconocidos por las partes y los que han sido objeto de discusión.

Agrega que si no hubiera discusión acerca de la procedencia legal de la prueba, deben esas sentencias determinar los hechos que se encuentran justificados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirven para estimarlos comprobados, haciéndose, en caso necesario, la apreciación correspondiente de la prueba de autos conforme a las reglas legales. Si se suscitare cuestión acerca de la procedencia de la prueba rendida –prosigue el Auto Acordado- deben las sentencias contener los fundamentos que han de servir para aceptarla o rechazarla, sin perjuicio del establecimiento de los hechos en la forma expuesta anteriormente. Prescribe, enseguida: establecidos los hechos, se enunciarán las consideraciones de derecho aplicables al caso y, luego, las leyes o, en su defecto, los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo; agregando que, tanto respecto de las consideraciones de hecho como las de derecho, debe el



tribunal observar, al consignarlos, el orden lógico que el encadenamiento de las proposiciones requiera.

3°) Que la importancia de cumplir con tal disposición ha sido acentuada por esta Corte Suprema por la claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar los fallos. La exigencia de motivar o fundamentar las sentencias no sólo dice relación con un asunto exclusivamente procesal referido a la posibilidad de recurrir, sino que también se enmarca en la necesidad de someter al examen que puede hacer cualquier ciudadano de lo manifestado por el juez y hace posible, asimismo, el convencimiento de las partes en el pleito, evitando la impresión de arbitrariedad al tomar éstas conocimiento del porqué de una decisión judicial. (SCS Rol N° 4835-2017 de ocho de enero de 2017).

4°) Que, en el mismo sentido y, complementando lo anterior, la fundamentación adecuada de las resoluciones judiciales es parte fundamental de la garantía del debido proceso. La jurisprudencia de la Excma. Corte Interamericana de Derechos Humanos es clara en este punto: las garantías de debido proceso consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extienden a todo tipo de procedimientos, inclusive civiles, en la medida que determinen o afecten los derechos de las personas (Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Párrafo 28; Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros v. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, Párrafo 124; Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional v. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Párrafo 70).

La no observancia de lo anterior, constituye una vulneración de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de otros tratados



internacionales de derechos humanos que consagran y protegen el derecho al debido proceso, y que se encuentran incorporados en nuestro ordenamiento jurídico, por la disposición contenida en el artículo 5º, inciso segundo, de la Carta Fundamental de 1980.

5º) Que en lo relativo al recurso de casación formal deducido por la demandante, en relación a la causal deducida, la doctrina nacional ha señalado que ella “concorre cuando el vicio consiste en la falta de consideraciones mas no en la impropiedad de estas; la circunstancia que las consideraciones sean erradas o deficientes no se sanciona con la nulidad del fallo, puesto que ese vicio se constituye según la ley por la falta de consideraciones de hecho o de derecho, situación que se ha entendido se produce, asimismo, cuando entre sí son contradictorias o se destruyen unas a otras” (MOSQUERA RUIZ, Mario y MATURANA MIQUEL, Cristián, Los Recursos Procesales. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2010, p. 250).

6º) Que, de la lectura del fallo impugnado, se aprecia que los sentenciadores omitieron referirse a las circunstancias que permitían reducir el monto de la indemnización regulada en el fallo de primera instancia, puesto que no se satisface el deber de fundamentación al señalar que *“corresponderá fijar una indemnización que satisfaga la pretensión legítima de justicia y lo compense por el mal recibido, pero sin que exceda la reparación del detrimento causado”*.

La necesidad de un análisis en tal sentido emana de la naturaleza de la acción indemnizatoria ejercida y de lo expuesto por los litigantes, dado que para una adecuada resolución del asunto era imperativo analizar las consecuencias que sufrió por los apremios, torturas y privación de libertad de que fue víctima, determinando los perjuicios que dicha situación le pudo o no provocar. La



controversia planteada versaba justamente sobre los daños que los agentes del Estado de Chile con su actuar causaron al recurrente.

7°) Que, la necesidad de una correcta motivación de la sentencia, que explique el motivo que tuvo el tribunal de alzada para fallar de la manera en que lo hizo, en el caso concreto, para disminuir el monto indemnizatorio otorgado por el fallo de primera instancia, no sólo tiene a las partes y sus abogados como destinatarios, sino también a la opinión pública. Descansa en la correcta fundamentación del fallo una concepción racional de la decisión judicial propia de un Estado democrático de derecho.

8°) Que, observados los antecedentes a luz de lo expresado con antelación, resulta inconcuso que los jueces de segunda instancia, en el caso sub judice, no han dado acatamiento a los requisitos legales indicados, desde que han omitido considerar todas las alegaciones y pretensiones del demandante. En efecto, del examen del fallo impugnado se advierte una evidente falta de fundamentación para rebajar el monto de la indemnización por daño moral sin entregar los argumentos de hecho y de derecho que le sirvieron de sustento.

9°) Que, como se ha venido razonando, la falta a las disposiciones y principios referidos en que incurrieron los jueces de segunda instancia, al prescindir de las consideraciones de las que se valieron para rebajar la indemnización establecida por el juez a quo en favor del actor, ha impedido que los sentenciadores de alzada den cumplimiento al imperativo de dotar a la sentencia de la debida razonabilidad al no explicar de manera pormenorizada su decisión.

10°) Que, de cuanto se ha dicho queda de manifiesto que la resolución reprochada ha incurrido en la omisión del requisito estatuido en el numeral cuarto del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, contravención que trae consigo



la invalidación de la sentencia viciada en virtud de haberse verificado la causal de nulidad formal prevista en el N° 5 del artículo 768 del código antes citado.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Tavorari.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 95.096-2020.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S. y los Abogados (as) Integrantes Maria Gajardo H., Pía Verena Tavolari G. Santiago, nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a nueve de noviembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

